

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 98-2024-OS/TASTEM-S2

Lima, 20 de junio del 2024

VISTO:

El Expediente N° 202200263730 que contiene el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A., representada por la señora Helena Zuazo Arnao, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1353-2024 de fecha 24 de abril de 2024, mediante la cual se la sancionó solidariamente con la empresa contratista Servicios Bullmining S.A.C. por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1353-2024 del 24 de abril de 2024, se sancionó a COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A., en adelante, PODEROSA, con una multa de 16.15 (dieciséis con quince centésimas) UIT y solidariamente con la contratista SERVICIOS BULLMINING S.A.C., en adelante la contratista minera, con una multa de 11.03 (once con tres centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, en adelante RSSO, conforme con el siguiente detalle:

| N° | INFRACCIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | TIPIFICACIÓN                           | SANCIÓN                     |
|----|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|-----------------------------|
| 1  | <b>Al numeral 4 del artículo 38 del RSSO<sup>1</sup></b><br><br>La supervisión no verificó el cumplimiento de los numerales 5.4 y 5.5 del PETS de "Traslado de materiales con scoop" con código BUL_MIN_PE_046, toda vez que el trabajador Willan Otiniano Rubio descendió del scoop modelo ST 2G de código S-91 sin apagar el motor, ni retirar la llave de contacto. | Numeral 6.1.2 del Rubro B <sup>2</sup> | 11.03 UIT (Multa solidaria) |
| 2  | <b>Al literal e) del artículo 295 del RSSO<sup>3</sup></b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Numeral 7.1 del                        | 16.15 UIT                   |

<sup>1</sup> Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería - Decreto Supremo N° 024-2016-EM

"Artículo 38.- Es obligación del Supervisor

(...)

4. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS y usen adecuadamente el EPP apropiado para cada tarea.

(...)"

<sup>2</sup> Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera - Resolución N° 039-2017-OS/CD

Rubro B: Incumplimiento de disposiciones y normas técnicas de seguridad minera

6. Incumplimiento de normas de supervisión e inspecciones

6.1. Supervisión.

6.1.2. Obligaciones del supervisor

Base legal: Artículo 38 numeral 4 del RSSO

Multa: hasta 250 UIT

<sup>3</sup> RSSO

"Artículo 295.- Para la extracción del mineral roto, en labores mineras donde no se utilicen rieles, deberá cumplirse con lo siguiente:

(...)

e) En toda instalación subterránea, la distancia mínima que se deja entre el punto más sobresaliente de una máquina cualquiera

RESOLUCIÓN N° 98-2024-OS/TASTEM-S2

|                                                                                                                                                                                                                                                                   |                      |  |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|--|
| Durante la fiscalización se verificó que, la distancia entre el hastial derecho de la rampa Fabi y el punto más sobresaliente del scoop modelo ST 2G de código S-91, es de 0.34 metros, lo cual contraviene la distancia mínima establecida en el RSSO (1 metro). | Rubro B <sup>4</sup> |  |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|--|

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- a) Con fecha 16 de diciembre de 2022, se produjo el accidente mortal del señor Willan Otiniano Rubio, trabajador de la contratista minera, ocurrido en la labor Tj. 1190 - 1, intersección con la rampa Fabi de la unidad minera “Libertad” de PODEROSA.

Descripción del accidente

En el turno día del 16 de diciembre de 2022, el supervisor Iván Condemaita Gallegos ordenó el traslado de materiales, herramientas y equipos con el scoop de código S-91 al operador Willan Otiniano Rubio.

A las 17:20 horas, el operador Willan Otiniano Rubio transitó por la rampa Fabi camino al Tajo 1190-1 para recoger equipos cuando el perforista Omar Juan Macedo Palma le hizo señales de luz para que se retirase, debido a que los equipos ya habían sido recogidos por otro operador, por lo que procedió a retroceder a la intersección.

Minutos después, el perforista Omar Juan Macedo Palma encontró encendido el scoop que operaba el señor Willan Otiniano Rubio en el Tj. 1190 – 1 (intersección con la rampa Fabi), por lo que alertó al agente de vigilancia. El operador se encontraba presionado por el equipo, atrapado entre la cabina, articulación central y tren de potencia.

Posteriormente fue liberado y evacuado confirmándose su deceso en la ambulancia.

- b) Con fecha 17 de diciembre de 2022, PODEROSA comunicó el accidente mortal ocurrido en la unidad minera “Libertad”.
- c) Del 20 al 22 de diciembre de 2022, se efectuó una fiscalización a la unidad minera “Libertad” de PODEROSA.
- d) Con fecha 26 de diciembre de 2022, PODEROSA presentó su informe de investigación del accidente mortal.
- e) Con Oficio N° 90-2023-OS-GSM/DSMM, notificado con fecha 31 de marzo de 2023, se comunicó a PODEROSA la conclusión de la actividad de fiscalización, adjuntando el Informe de Fiscalización.

---

y el techo o paredes es de un (1) metro. (...)”

<sup>4</sup> Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera - Resolución N° 039-2017-OS/CD  
Rubro B: Incumplimiento de disposiciones y normas técnicas de seguridad minera  
7. Incumplimiento de normas de transporte de carga, acarreo, descarga  
7.1 Transporte, carga, acarreo y descarga  
Base legal: Artículo 295° del RSSO.  
Sanción: Multa hasta 350 UIT

RESOLUCIÓN N° 98-2024-OS/TASTEM-S2

- f) Con Oficio N° 91-2023-OS-GSM/DSMM, notificado con fecha 31 de marzo de 2023, se comunicó a la contratista minera la conclusión de la actividad de fiscalización, adjuntando el Informe de Fiscalización.
- g) Mediante Oficios IPAS N° 52-2023-OS-GSM/DSMM y N° 53-2023-OS-GSM/DSMM, notificados con fecha 10 de octubre de 2023, se comunicó a PODEROSA y a la contratista minera, respectivamente, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando el Informe de Instrucción N° 50-2023-OS-GSM/DSMM y otorgándoles el plazo de siete (7) días hábiles para la remisión de sus descargos.
- h) Con escrito del 18 de octubre de 2023, la contratista minera presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- i) Con escrito del 19 de octubre de 2023, PODEROSA presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- j) Con Oficio N° 73-2024-OS-GSM/DSMM, notificado con fecha 7 de marzo de 2024, se remitió a PODEROSA el Informe Final de Instrucción N° 17-2024-OS-GSM/DSMM, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de descargos.
- k) Con Oficio N° 74-2024-OS-GSM/DSMM, notificado con fecha 8 de marzo de 2024, se remitió a la contratista minera el Informe Final de Instrucción N° 17-2024-OS-GSM/DSMM, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de descargos.
- l) Mediante escrito del 14 de marzo de 2024, PODEROSA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 17-2024-OS-GSM/DSMM.
- m) Con escrito del 15 de marzo de 2024, la contratista minera presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 17-2024-OS-GSM/DSMM.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

- 2. Mediante escrito de registro N° 202200263730 presentado con fecha 17 de mayo de 2024, PODEROSA interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1353-2024 del 24 de abril de 2024, conforme con los siguientes fundamentos:

**Con relación a la obligación de supervisión**

- a) PODEROSA rechaza las imputaciones vertidas sobre este extremo, toda vez que se ha evidenciado en la fiscalización realizada por Osinergmin que cumplió con su deber de supervisión realizada en todo momento, a través del cumplimiento de su obligación en seguridad y salud en el trabajo, así como con la presencia del personal asignado a cumplir con la supervisión el día y hora del accidente mortal, lo que demuestra que actuó con diligencia en todo momento. Ello es verificable a través de la abundante documentación presentada ante los fiscalizadores con fecha 22 de diciembre de 2022 (Acta de Recepción de Documentación), en la que se puede advertir la autorización del operador de scooptram, el IPERC continuo, IPER Línea base, PETS, Registros y Reportes de operación del equipo móvil involucrado en el accidente, entre otros, los que evidencian un control y supervisión adecuado conforme a la normativa vigente. Ello, a fin de prevenir accidentes

RESOLUCIÓN N° 98-2024-OS/TASTEM-S2

de trabajo; sin embargo, dicha documentación que no ha sido valorada en su totalidad cuando se estableció la falta de supervisión de PODEROSA y de la contratista minera al extrabajador Willan Otiniano Rubio, inobservando que existe obligaciones por parte del extrabajador establecidas en el artículo 44 del RSSO, el cual establece textualmente:

*“Artículo 44.- Los trabajadores están obligados a realizar toda acción conducente a prevenir o conjurar cualquier incidente, incidente peligroso y accidentes de trabajo propios y/o de terceros y a informar dichos hechos, en el acto, a su jefe inmediato o al representante del titular de actividad minera. Sus principales obligaciones son: a) Mantener el orden y limpieza del lugar del trabajo. b) Cumplir con los estándares, PETS, y prácticas de trabajo seguro establecidos dentro del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud Ocupacional. c) Ser responsables por su seguridad personal y la de sus compañeros de trabajo. (...)”*

La recurrente alega que, la Autoridad Administrativa, ha obviado tener en cuenta que ha cumplido con las obligaciones relativas a la supervisión en todo lo concerniente al Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, adoptando la implementación de todos los documentos de gestión en seguridad y salud en el trabajo obligatorios, así como las disposiciones llevadas a cabo en aplicación de la normativa vigente el día del accidente de trabajo.

Agrega que, la obligación de la supervisión descrita en el RSSO ha sido verificada observándose el cumplimiento de las normas, los reglamentos de seguridad y las buenas prácticas de la minería, lo que implica no solo el seguimiento de los procedimientos que previamente estableció, sino también que dichos procedimientos fueron cumplidos por sus trabajadores. Tal es así que, de la manifestación del señor Miguel Angel Calcine Corrido, Superintendente de Mina Santa María de PODEROSA, se extrae que, el operador de scoop cuenta con herramientas de gestión consistentes en: orden de trabajo, IPERC continuo, check list de pre-uso, los dos últimos revisados por el supervisor de la empresa contratista y con un procedimiento de trabajo seguro (punto 6 de su manifestación tomada el 21 de diciembre de 2022), agregando también que el accidente se pudo evitar y dando como única recomendación que los trabajadores cumplan paso a paso los procedimientos en forma estricta (punto 7 de su manifestación).

Asimismo, señala que, como parte del cumplimiento de las obligaciones de supervisión, el supervisor Iván Condemaita Gallegos ordenó el traslado de materiales, herramientas y equipos con el scoop de código S-91 al operador Willian Otiniano Rubio mediante la orden de trabajo que obra en el anexo 20 del Informe de Fiscalización, lo que demuestra que se realizó y se cumplió con los dispositivos propios del proceso de supervisión de los trabajos.

La recurrente sostiene que, acredita que contó con personal encargado exclusivamente de la supervisión en la fecha y hora que ocurrió el accidente de trabajo, lo que significa que se ejecutaron las acciones correspondientes para dar cumplimiento a lo dispuesto por el PETS de "Traslado de materiales con scoop" con código BUL\_MIN\_PE\_046 acreditándose dichas acciones que se adoptaron en observancia del deber de supervisión, como la emisión de la Orden de Trabajo de fecha 16 de diciembre de 2022, IPERC continuo y check list de pre-uso.

RESOLUCIÓN N° 98-2024-OS/TASTEM-S2

De la misma forma, advierte que el supervisor asignado mantuvo la vigilancia de las labores de los trabajadores que estaban a su cargo el día y hora del accidente, según la línea de tiempo del accidente, antes, durante y después, que obra en el Informe de Fiscalización. Señala que, el día 16 de diciembre de 2022, a las 17:25, el extrabajador Otiniano William detiene en retroceso el scoop en la RA Fabi intersección con el ingreso del TJ 1190-1, a las 17:28, el extrabajador baja de la cabina y se posiciona con los dos pies en el piso, con el motor encendido, con marcha de reversa activada y el push en posición parqueado, siendo que dos minutos después, a las 17:30, es atrapado entre la cabina articulación central y el tren de potencia del scoop. Dicho acto subestándar contradice lo estipulado en PETS “Traslado de materiales con scoop”, que señala en el punto 4.8 “*Antes de bajar del scoop; estacionar el scoop en un piso nivelado y apagar el equipo*”.

La recurrente afirma que, dicho acto subestándar que realizó el extrabajador, contrario a lo establecido en el PETS “Traslado de materiales con scoop”, fue la causa del accidente de trabajo, pues en todo momento cumplió con sus obligaciones de supervisión, tal es así que, a las 17:35, cinco minutos después se activó la brigada de respuesta de emergencia con la evacuación del extrabajador a la posta médica, es decir, habiéndose suscitado el accidente a las 17:30, la supervisión tomó conocimiento de lo ocurrido e inmediatamente activó los protocolos de emergencia necesarios y previstos para este tipo de emergencias.

Precisa que, el informe de investigación mortal que presentó señala como causa básica, motivación inadecuada; *“acto temerario, individual y lesivo por parte del operador del scoop (Willan Otiniano Rubio), al bajarse del equipo sin apagar el motor, exponiéndose al peligro”* y como causa inmediata, acto subestándar; imprudencia del operador del scoop Willan Otiniano Rubio al bajarse sin apagar el motor del equipo, sin desactivar la marcha de reversa, ni retirar la llave del contacto”. Ello, evidencia que, a pesar de las disposiciones y el cumplimiento del deber de supervisión de su parte, dirigidas no solo al extrabajador accidentado, sino aplicable a todos aquellos que realizan actividades de traslado de material con scoop, la falta de supervisión de las labores ejercidas por el extrabajador Otiniano no fue la causa del accidente ocurrido el 16 de diciembre del 2022. Asimismo, Osinergmin tampoco ha probado fehacientemente que ha incumplido su deber de supervisión establecida en el numeral 4 del artículo 38 del RSSO.

En ese sentido, la recurrente sostiene que, la conducta descrita como hecho infractor que supuestamente denota falta de supervisión es insuficiente en contraste con las obligaciones estrictamente acatadas por su parte respecto a la gestión en seguridad y salud en el trabajo. Así pues, habiéndose cumplido con todas las disposiciones relacionadas a la supervisión, la ocurrencia del accidente fue imprevisible y fuera de su control, toda vez que, obedece a una conducta subestándar por parte del extrabajador, máxime si no ha sido demostrado objetivamente la comisión de la infracción.

Agrega que, el Tribunal Constitucional, a través de la Casación Laboral N° 4258-2016-LIMA, señala respecto a la naturaleza de la responsabilidad por accidentes de trabajo que, conforme a Thayer Arteaga y Novoa Fuenzalida, el deber general de protección del empleador frente a sus trabajadores forma parte del contenido ético-jurídico del contrato de trabajo, imponiendo el mismo:

*“(…) como obligación principal al empleador la de preocuparse por la persona del trabajador y de sus legítimos intereses, en tanto cuanto le es posible. Esta*

*obligación tiene múltiples manifestaciones concretas; su actualización en los hechos será siempre funcional a la realidad humana que se trata de proteger.”*

PODEROSA concluye que, habiendo acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en la normativa prevista respecto al sistema de gestión en seguridad y salud en el trabajo, en el que se incluye el deber de supervisión, el acto subestándar realizado por el extrabajador Otiniano fue imposible de prever y evitar. Por lo tanto, no corresponde que se le imponga sanción alguna en la medida que no se ha acreditado que sea la responsable de que el ex trabajador Willan Otiniano Rubio descendiera del scoop modelo ST 2G de código S-91 sin apagar el motor ni retirar la llave de contacto, máxime si en el PETS “Traslado de materiales con scoop”, se señala en el punto 4.8 “*Antes de bajar del scoop; estacionar el scoop en un piso nivelado y apagar el equipo*”.

#### **Respecto a la vulneración del Debido Procedimiento**

- b) La recurrente indica que, mediante el Informe de Instrucción N° 50-2023-OS-GSM/DSMM, fue notificada con el cuadro de hechos verificados en los que se evidencia en el punto 6: “*La supervisión no verificó el cumplimiento del numeral 4.7 (...) del PETS de “Traslado de materiales con scoop”, de código BUL\_MIN\_PE\_046 (...)”; Documentación / Revisión: - PETS de “Traslado de materiales con scoop” (anexo 18 del informe de fiscalización). - Fotografías N° 9 y 10 (anexo 2 del informe de fiscalización)”; y resultado: “falta de indicios literal b) del artículo 19° del RFS”.*

En ese sentido, menciona que, si la fiscalización ha determinado la falta de indicios en el cumplimiento de las obligaciones contenidas PETS de “Traslado de materiales con scoop”, de código BUL\_MIN\_PE\_046, por qué, sin sustento alguno, ha declarado no pasible de subsanación el hecho verificado y tipificado como infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO, que establece: “*Artículo 38.- Es obligación del supervisor:(...) 4. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS y usen adecuadamente el EPP apropiado para cada tarea (...)*”.

Manifiesta que, resulta contradictorio y sin sustento determinar que la conducta relacionada a la supervisión en el cumplimiento del PETS de “Traslado de materiales con scoop”, de código BUL\_MIN\_PE\_046, constituya un incumplimiento no pasible de subsanación, toda vez que, no se ha determinado objetivamente la falta de supervisión, esto es, la falta de instrucción y verificación por parte del supervisor de que se cumplan los estándares del PETS, ya que, se ha evidenciado que el trabajador contaba con la Orden de trabajo, IPERC continuo, check list de pre-uso, y el procedimiento de trabajo seguro para la actividad que se encontraba realizando.

Por consiguiente, refiere que, la administración no ha cumplido con argumentar<sup>5</sup> adecuadamente que dicha conducta no sea pasible de subsanación. Tal deficiencia no puede ser corregida en actos posteriores, toda vez que genera indefensión al verse limitado su derecho de defensa ante el desconocimiento de las razones por las que el hecho verificado que se le imputa no es pasible de ser subsanada, máxime si conforme ha expuesto, la supervisión respecto al cumplimiento del PETS no ha constituido infracción.

---

<sup>5</sup> La recurrente cita el Principio del Debido Procedimiento contenido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444.

Del mismo modo, respecto al hecho: *“Durante la fiscalización se verificó que, la distancia entre el hastial derecho de la rampa Fabi y el punto más sobresaliente del scoop modelo ST 2G de código S-91, es de 0.34 m, lo cual contraviene lo establecido en el RSSO (distancia mínima: 1 metro)”*, indica que el ancho de la rampa Fabi es de 3.04 metros y el ancho del equipo antes citado es de 1.60 metros, según el informe detallado de Overhaull (hecho verificado N° 4), por lo que, se ha determinado sin sustento alguno que dicho hecho verificado constituye un incumplimiento no pasible de subsanación.

Ello, vulnera su derecho de defensa sustentada en el debido procedimiento, garantía constitucional por la cual corresponde sea justificada y suficientemente motivada cualquier decisión de la administración.

### **Sobre la vulneración del Principio de Tipicidad**

#### **Numeral 4 del artículo 38 del RSSO**

- c) PODEROSA menciona que, la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera notificada no ha evaluado correctamente la tipicidad de la conducta infractora supuestamente atribuida, toda vez que la acción de bajarse del scoop sin apagar el motor ni retirar la llave de contacto no es atribuible a un deber de supervisión, ya que todo trabajador instruido debidamente, conforme la documentación abundantemente aportada respecto al cumplimiento de capacitaciones y documentos de gestión en seguridad y salud en el trabajo, conserva la responsabilidad de acatar los procedimientos previamente establecidos y comunicados.

En ese sentido, habiéndose acreditado que cumplió con establecer los procedimientos a seguir durante el desarrollo de las labores, reside en los trabajadores la responsabilidad de seguir los procedimientos, y si bien, conserva el deber de supervisión, ello no puede ir más allá de lo razonablemente operable, máxime si el supervisor a cargo el día del accidente, Ing. Iván Condemaita Gallegos, jefe de guardia de la contratista minera, se encontró con el operador, señor Willan Otiniano Rubio, en el Nv. 2260 cerca al By pass 1170 para solicitarle sus herramientas de gestión y revisar si cumplió con el llenado y las indicaciones de trabajo, así como dar la recomendación del uso de los dispositivos de seguridad.

La recurrente alega que, debe efectuarse el análisis de los hechos constatados dentro del marco legal del Principio de Tipicidad<sup>6</sup>, el que es un límite concreto a la potestad sancionadora administrativa y de alcance a todos los procedimientos administrativos, que incluye los procedimientos sancionadores.

Sin embargo, dado que el Tribunal Constitucional ha reconocido que existe cierto grado de indeterminación en las normas legales, debe considerarse que resulta necesario que en los procedimientos administrativos sancionadores en los que se encuentra la presencia de normas indeterminadas y/o genéricas, corresponderá a los órganos competentes,

---

<sup>6</sup> Respecto al Principio de Tipicidad, la recurrente cita el Fundamento 4 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 05719 -2005-AA/TC, concordante con el Fundamento 11 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 06301 -2006-AA/TC.

Con relación al derecho de defensa, la recurrente cita el Fundamento 14 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 02098-2010- PA/TC.

complementar el contenido de las normas legales aplicando disposiciones reglamentarias de desarrollo, en tanto que éstas cumplan con especificar, graduar e identificar las conductas punibles o determinen las sanciones establecidas en la Ley, sin que constituyan nuevas conductas sancionables a las que ya fueron previstas en la Ley; con la única salvedad que una Ley o Decreto Legislativo autorice de modo expreso que se tipifiquen infracciones por norma reglamentaria.

En ese escenario, los órganos competentes en el procedimiento sancionador deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo sancionador, como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el Principio de Causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación.

Literal e) del artículo 295 del RSSO

- d) Con relación a la infracción N° 2, señala que, el órgano instructor ha encuadrado de manera genérica la inexistencia de la distancia mínima de 1 metro, toda vez que, de la fiscalización realizada el ancho de la rampa Fabi es de 3.04 metros y el ancho del equipo antes citado es de 1.60 metros, según el informe detallado de Overhaull, esto es, restan 1.44 metros que no se explica.

En ese sentido, al evidenciarse que se trata de una obligación relacionada con las condiciones de trabajo debió desplegarse las acciones de fiscalización suficientes que permitan acreditar fehacientemente la configuración de la infracción, máxime si se evidencia del Informe de Actos y Condiciones Subestándares un control y monitoreo de estos reportes, así como el estatus del levantamiento de las acciones correctivas. Asimismo, los reportes relacionados a los programas de mantenimiento preventivo, los registros de inspección, de equipos, check list, entre otros.

Finalmente, fundamenta su recurso de apelación en el artículo 44 del RSSO, así como en los Principios del Debido Procedimiento y Tipicidad.

3. Mediante escrito de registro N° 202400116967 presentado con fecha 20 de mayo de 2024, la contratista minera interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1353-2024 del 24 de abril de 2024.
4. A través de la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1787-2024 del 29 de mayo de 2024, se declaró improcedente el recurso de apelación presentado por la contratista minera por haber sido presentado fuera del plazo legal.
5. Mediante Memorándum N° 286-2024-OS-GSM, recibido el 31 de mayo de 2024, la GSM remitió los actuados a la Sala 2 del TASTEM mediante el Sistema de Gestión de Documentos Digitales - SIGED.

### **CUESTIÓN PREVIA**

6. De la revisión de los actuados del expediente N° 202200263730, se verifica que la contratista minera interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1353-2024 fuera del plazo legal, por lo que el referido recurso de apelación fue declarado improcedente mediante Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1787-2024.

En tal sentido, no habiéndose formulado cuestionamiento alguno al pronunciamiento antes indicado, de conformidad con el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444<sup>7</sup>, corresponde declarar que la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1353-2024 ha quedado firme respecto a la empresa contratista minera.

### **ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

#### **Sobre la vulneración del Principio de Tipicidad y la obligación de supervisión**

##### **Numeral 4 del artículo 38 del RSSO**

7. En cuanto a lo señalado en los literales a) y c) del numeral 2 de la presente resolución, se debe precisar que el numeral 4 del artículo 38 del RSSO cuyo incumplimiento se imputa a PODEROSA, establece que es obligación del supervisor

*“instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS y usen adecuadamente el EPP apropiado para cada tarea.”*

Ahora bien, en los numerales 5.4 y 5.5 del punto 5 “RESTRICCIONES” del PETS de “Traslado de materiales con scoop”, Código BUL\_MIN\_PE\_046, aprobado el 10 de enero de 2022, se señala lo siguiente:

*“5.4 No dejar la llave del contacto ni retirarse sin ella, después de estacionar el equipo.*

*5.5 El operador por ningún motivo dejará el equipo prendido para descender del mismo.”*

Cabe indicar que, lo establecido en los estándares y procedimientos, como es el caso del Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro de “Traslado de materiales con scoop”, Código BUL\_MIN\_PE\_046, constituyen obligaciones que deben ser observadas durante las labores que los trabajadores realicen, cuyos incumplimientos configuran ilícitos administrativos pasibles de sanción, por ser responsabilidad del supervisor verificar su ejecución. En tal sentido, el incumplimiento del citado procedimiento determina responsabilidad administrativa por infracción al numeral 4 del artículo 38 del RSSO.

Al respecto, el artículo 176 del TUO de la Ley N° 27444 establece que no son objeto de

---

<sup>7</sup> TUO de la Ley N° 27444

“Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”.

RESOLUCIÓN N° 98-2024-OS/TASTEM-S2

probanza, entre otros, aquellos hechos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa<sup>8</sup>.

Del mismo modo, los numerales 14.1 y 14.2 del artículo 14 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 208-2020-OS/CD, en adelante, el RFS, establecen que el Acta de Fiscalización es el documento que registra o deja constancia de los hechos verificados objetivamente durante las acciones de fiscalización en campo. Su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario.

Asimismo, el artículo 15 del RFS indica que el Informe de Fiscalización es el documento elaborado por la Autoridad de Fiscalización mediante el cual sustenta los hechos verificados objetivamente, que se encuentren acreditados con fotografías, grabaciones, mediciones y demás medios probatorios recabados por los Fiscalizadores o proporcionados por el Agente Fiscalizado durante las acciones de fiscalización.

En el presente caso, se verifica que en el numeral 5.2 del Informe de Fiscalización se indicó como hecho verificado N° 3, lo siguiente:

*“La supervisión no verificó que el extrabajador Willan Otiniano Rubio cumpla con lo establecido en el PETS de “Traslado de materiales con scoop”, toda vez que descendió del equipo encontrándose este encendido (...) sin desactivar la marcha de reversa, ni retirar la llave del contacto”. (Subrayado agregado)*

Adicionalmente, el referido hecho verificado se encuentra acreditado sobre la base de los siguientes medios probatorios:

- (i) Declaración del Gerente de Operaciones de PODEROSA, señor Daniel Ricardo Torres Espinoza, quien ante la pregunta N° 5<sup>9</sup>, señaló que *“(...) el accidentado cometió un acto sub estándar al bajarse del equipo sin apagar el motor (...)”*.
- (ii) Declaración del Jefe de Guardia de la contratista minera, señor Iván Condemaita Gallegos, quien ante la pregunta N° 8<sup>10</sup>, respondió que *“(...) el accidente ocurrió por incumplimiento al PETS (...), al bajar del equipo sin antes apagar el equipo (...)”*.

Por lo tanto, de acuerdo con lo expuesto anteriormente, se ha acreditado que, la supervisión no verificó el cumplimiento del PETS de “Traslado de materiales con scoop”, Código BUL\_MIN\_PE\_046 en la labor Tj. 1190 – 1, intersección con la rampa Fabi (lugar del accidente), el cual establece en los numerales 5.4 y 5.5 del punto 5 “RESTRICCIONES”, la prohibición de dejar la llave del contacto y retirarse sin ella después de estacionar el equipo,

<sup>8</sup> “Artículo 176.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.”

<sup>9</sup> Conforme con la declaración cuyo soporte digital consta en el SIGED N° 202200263730, la pregunta 5 es la siguiente: “Diga Ud. ¿Si de acuerdo a la investigación del accidente que realizó, determino cuál fue o fueron las causas para que ocurra este accidente mortal?” (Sic)

<sup>10</sup> Conforme con la declaración cuyo soporte digital consta en el SIGED N° 202200263730 la pregunta 8 es la siguiente: “Diga Ud. ¿Por qué crees que ha ocurrido el accidente?”

así como, la de dejar el equipo prendido para descender del mismo.

Conforme con lo anterior, se advierte que el hecho imputado a título de infracción se encuentra debidamente acreditado sobre la base de los documentos citados en párrafos precedentes, los cuales fueron recabados durante la labor de fiscalización realizada del 20 al 22 de diciembre de 2022 y que forman parte de los actuados en este procedimiento.

Ahora bien, respecto de lo alegado sobre que corresponde a los órganos competentes describir de manera suficientemente clara y precisar cuál es la falta objeto de imputación, se debe señalar que de la revisión de la resolución impugnada se observa que se emitió pronunciamiento a efectos de determinar la responsabilidad de PODEROSA por incumplir el numeral 4 del artículo 38 del RSSO, el cual establece claramente que es obligación del supervisor instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS y usen adecuadamente el EPP apropiado para cada tarea. Asimismo, se evaluaron los medios probatorios recabados durante la fiscalización acreditándose el incumplimiento del supervisor de verificar el cumplimiento del PETS de “Traslado de materiales con scoop”, Código BUL\_MIN\_PE\_046 en la labor Tj. 1190 – 1, intersección con la rampa Fabi (lugar del accidente).

En tal sentido, el hecho verificado, contrariamente a lo señalado por la recurrente, sí se adecúa a la conducta infractora imputada, que se encuentra prevista en el numeral 4 del artículo 38 del RSSO.

De otro lado, en cuanto a que la conducta del trabajador fallecido fue la causa del accidente, es pertinente resaltar que, de acuerdo con el artículo 209 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de la industria minera tienen la obligación de proporcionar las condiciones de seguridad en el trabajo<sup>11</sup>.

De lo anterior se aprecia que la responsabilidad administrativa no se elude por el hecho de que los trabajadores incumplan sus obligaciones o cometan conductas imprudentes, ya que es responsabilidad del titular minero y de sus contratistas, como responsables solidarias de corresponder, que durante la ejecución de las actividades se dé cumplimiento a las normas jurídicas que regulan la actividad minera, entre ellas, el numeral 4 del artículo 38° del RSSO, que los obliga a instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS<sup>12</sup>, y usen adecuadamente el EPP<sup>13</sup> apropiado para cada tarea.

En ese sentido, si bien la recurrente afirma que el trabajador accidentado realizó actos subestándares, ello no libera a PODEROSA ni a la contratista minera del cumplimiento de sus obligaciones, entre ellas, coordinar y gestionar que las actividades mineras a realizarse sean ejecutadas de modo seguro, verificando y supervisando el cumplimiento de los estándares y PETS, y el uso adecuado del EPP apropiado para cada tarea.

---

<sup>11</sup> Decreto Supremo N° 014-92-EM

“Artículo 209.- Las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de la industria minera, tienen la obligación de proporcionar las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo establecidas por la presente Ley y disposiciones reglamentarias.”

<sup>12</sup> PETS: Procedimientos Escritos de Trabajo Seguro.

<sup>13</sup> EPP: Equipo de Protección Personal.

RESOLUCIÓN N° 98-2024-OS/TASTEM-S2

En dicho contexto, es pertinente reiterar que PODEROSA y la contratista minera incurrieron en responsabilidad administrativa solidaria por la infracción al numeral 4 del artículo 38 del RSSO, en tanto el titular minero y la empresa contratista tienen como deber jurídico el cumplimiento efectivo de la normativa de seguridad minera conforme al RSSO, lo que no puede ser trasladado al trabajador. Dicha responsabilidad no se elude aun cuando pudiera haber existido vigilancia de las labores de los trabajadores o la documentación: orden de trabajo, IPERC continuo, check list de pre-uso. Por lo tanto, PODEROSA y la contratista minera son responsables ante los resultados de una actividad riesgosa, que en el presente caso tuvo una consecuencia mortal.

Al respecto, el Principio de Presunción de Licitud dispuesto en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, prevé que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. En este caso, la administración contaba con elementos probatorios que evidenciaron la comisión de la infracción al numeral 4 del artículo 38 del RSSO. Por lo tanto, habiéndose desvirtuado la presunción de licitud en este caso, en aplicación del numeral 173.2 del artículo 173 del TUO de la Ley N° 27444, correspondía a PODEROSA presentar los medios probatorios que desvirtúen su responsabilidad por el ilícito verificado, lo cual no ocurrió.

En consecuencia, corresponde desestimar estos extremos del recurso de apelación interpuesto.

**Sobre la vulneración del Principio de Tipicidad**

**Literal e) del artículo 295 del RSSO**

8. Con relación a lo alegado en el literal d) del numeral 2 de la presente resolución, se debe indicar que la obligación cuyo incumplimiento se imputa a PODEROSA, dispone lo siguiente:

*“Artículo 295.- Para la extracción del mineral roto, en labores mineras donde no se utilicen rieles, deberá cumplirse con lo siguiente:*

*(...)*

*e) En toda instalación subterránea, la distancia mínima que se deja entre el punto más sobresaliente de una máquina cualquiera y el techo o paredes es de un (1) metro. (...)*”

Resulta pertinente reiterar que, de acuerdo con los numerales 14.1 y 14.2 del artículo 14 del RFS, el Acta de Fiscalización es el documento que registra o deja constancia de los hechos verificados objetivamente durante las acciones de fiscalización en campo. Su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario.

Asimismo, el artículo 15 del RFS indica que el Informe de Fiscalización es el documento elaborado por la Autoridad de Fiscalización mediante el cual sustenta los hechos verificados objetivamente, que se encuentren acreditados con fotografías, grabaciones, mediciones y demás medios probatorios recabados por los Fiscalizadores o proporcionados por el Agente Fiscalizado durante las acciones de fiscalización.

En el presente caso, se verifica que en el numeral 5.2 del Informe de Fiscalización se indicó como hecho verificado N° 4, lo siguiente:

*“Durante la fiscalización, se verificó que el ancho de la rampa Fabi era de 3.04 m y las medidas tomadas desde el punto más sobresaliente del equipo scooptram Atlas Copco modelo ST 2G de código interno S-91, hacia los hastiales era de 0.34 m y 1.01 m.*

*Al respecto, se precisa que, conforme al estándar de la sección típica para rampa, cortada, crucero y by pass, a la rampa Fabi a la altura de ocurrencia del accidente mortal del extrabajador Willan Otiniano Rubio, le correspondía un ancho de 3.0 m, siendo que dicho documento ha sido remitido por el administrado durante la fiscalización.” (Subrayado agregado)*

Se debe indicar que el hecho verificado se corrobora con las vistas fotográficas Nos. 11, 14 y 15 registradas durante la fiscalización (Anexo 2 del Informe de Fiscalización), en las que se visualiza el equipo scooptram en la labor, así como la medición de la sección de la rampa Fabi (3.04 metros) (Imagen 1), la medición de la distancia entre el scoop de código S-91 y el hastial derecho (0.34 metros) (Imagen 2) y la medición de la distancia entre el scoop de código S-91 y el hastial izquierdo (1.01 metros) (Imagen 3). Ello, conforme se aprecia a continuación:



Imagen 1



Imagen 2



Imagen 3

En ese sentido, se verifica que durante la fiscalización se acreditó objetivamente la comisión de la infracción al literal e) del artículo 295° del RSSO, al haberse constatado que la distancia entre el hastial derecho de la rampa Fabi y el punto más sobresaliente del scoop modelo ST 2G de código S-91, es de 0.34 metros, lo cual contraviene la distancia mínima de un (1) metro.

De otro lado, en cuanto a lo alegado por PODEROSA en el sentido de que se ha encuadrado de manera genérica la inexistencia de la distancia mínima de un (1) metro, toda vez que la diferencia del ancho de la rampa Fabi (3.04 metros) y el ancho del scoop en cuestión (1.60 metros) es de 1.44 metros; corresponde indicar que, teniendo la medida restante de 1.44 metros que hace referencia la recurrente, solo se cumpliría con la obligación dispuesta en el literal e) del artículo 295 del RSSO en uno de los hastiales de la rampa Fabi, siendo por un lado la distancia de un (1) metro entre el hastial y el punto más sobresaliente del scoop modelo ST 2G de código S-91, y por el otro lado, sería la distancia de 0.44 metros entre el hastial opuesto y el punto más sobresaliente del scoop modelo ST 2G de código S-91, lo que no guarda conformidad con lo establecido en el literal e) del artículo 295 del RSSO.

En tal sentido, el hecho verificado, contrariamente a lo señalado por la recurrente, sí se adecúa a la conducta infractora imputada, que se encuentra prevista en el literal e) del artículo 295 del RSSO.

Por lo expuesto, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

#### **Respecto a la vulneración del Debido Procedimiento**

9. En cuanto a lo señalado en el literal b) del numeral 2 de la presente resolución, cabe indicar que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 dispone que:

*“(...) las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”*

Al respecto, el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la mencionada Ley dispone que constituye una condición eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255° del mencionado TUO<sup>14</sup>.

De la disposición antes citada se concluye que la Ley no establece en modo alguno que todas las infracciones sean pasibles de subsanación, sino que la subsanación de la infracción, cuando ocurra, debe realizarse antes del inicio del procedimiento a fin de que se pueda eximir de responsabilidad al infractor, siendo importante precisar que, para la aplicación de este supuesto, lógicamente la subsanación debe ser posible de realizar.

Sobre el particular, existen infracciones que debido a su naturaleza y por las características de la propia obligación incumplida no pueden ser subsanadas, es decir, la propia realidad es la que determina la existencia de casos en los cuales ya no es posible la subsanación.

Al respecto, se debe indicar que en el inciso e) del artículo 16° del RFS se establece que, a fin de acreditarse la subsanación se requieren de tres (3) condiciones: i) que la conducta infractora sea pasible de ser subsanada, ii) la voluntariedad de la subsanación y iii) la oportunidad de la subsanación<sup>15</sup>. De acuerdo con ello, existen infracciones que por su naturaleza son insubsanables, lo que se encuentra acorde con lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444.

En efecto, el RFS, en concordancia con el TUO de la Ley N° 27444, no establece que todas las infracciones sean subsanables. Así, en el citado artículo 16° del RFS se señala que deben concurrir tres (3) condiciones para la configuración de la causal eximente de responsabilidad, que son las siguientes:

- i. La conducta debe ser pasible de ser subsanada, teniendo en cuenta las características y naturaleza de las obligaciones exigidas y su condición de normas de orden público conforme a la normativa vigente. No todas las actividades que realicen los administrados pueden ser consideradas como condición eximente de responsabilidad, ya que existen

---

<sup>14</sup> TUO de la Ley N° 27444

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255°.

<sup>15</sup> RFS

“Artículo 16.- Eximentes de responsabilidad administrativa Constituyen condiciones eximentes de responsabilidad administrativa, las siguientes:

(...)

e) La subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivos de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Para que se configure este eximente de responsabilidad, se requiere que concurren las tres condiciones: i) que la conducta infractora sea pasible de ser subsanada, ii) la voluntariedad de la subsanación y iii) la oportunidad de la subsanación.”

infracciones que por su propia naturaleza son de imposible reversión según la descripción de la propia conducta. (Subrayado agregado)

- ii. La voluntariedad de la subsanación<sup>16</sup> por parte del administrado, esto es, que al realizar la conducta que revierta el supuesto incumplimiento de la norma sustantiva que sostiene el tipo infractor, esta debe efectuarse de manera espontánea y libre por el administrado, sin que sea inducida, generada o como respuesta a cualquier mandato o medida administrativa dentro de un procedimiento administrativo sancionador, que sea exigible al administrado.
- iii. Finalmente, la oportunidad de la subsanación voluntaria. Se cumple con dicha condición cuando la subsanación se produce con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, actuación con la que se inicia el procedimiento administrativo sancionador.

Sobre el particular, como se ha indicado, existen infracciones que, según su naturaleza y de acuerdo con las características de la propia obligación incumplida, no pueden ser subsanadas; es decir, la propia realidad es la que determina la existencia de casos en los cuales ya no es posible la subsanación.

En dicho contexto, en el presente caso se imputó a la recurrente los siguientes incumplimientos:

Infracción al numeral 4 del artículo 38 del RSSO (responsabilidad solidaria)

*“La supervisión no verificó el cumplimiento de los numerales 5.4 y 5.5 del PETS de “Traslado de materiales con scoop” con código BUL\_MIN\_PE\_046, toda vez que el trabajador Willan Otiniano Rubio descendió del scoop modelo ST 2G de código S-91 sin apagar el motor, ni retirar la llave de contacto.”*

Infracción al literal e) del artículo 295 del RSSO

*“Durante la fiscalización se verificó que, la distancia entre el hastial derecho de la rampa Fabi y el punto más sobresaliente del scoop modelo ST 2G de código S-91, es de 0.34 metros, lo cual contraviene la distancia mínima establecida en el RSSO (1 metro).”*

De lo anterior, siguiendo la sucesión de hechos ocurridos relacionados con el accidente mortal descrito en el literal a) del numeral 1 de la presente resolución, se advierte que la supervisión no verificó el cumplimiento de los numerales 5.4 y 5.5 del PETS de “Traslado de materiales con scoop” y que la distancia entre el hastial derecho de la rampa Fabi y el punto más sobresaliente del scoop modelo ST 2G de código S-91, es de 0.34 metros, lo cual contraviene la distancia mínima de 1 metro establecida en el RSSO; hechos que configuraron las circunstancias presentes en la ocurrencia del accidente mortal del 16 de diciembre de 2022.

---

<sup>16</sup> Esta conducta, conforme al TUO de la Ley N° 27444, implica una subsanación del incumplimiento de la norma sustantiva cuando se adopten aquellas acciones que reconducen la actuación del administrado a cumplir con las normas vulneradas, y, de ser el caso, también a remover las posibles consecuencias negativas devenidas de la comisión la infracción. Evidentemente, en algunos casos que no involucren consecuencias negativas, la subsanación no tendrá como fin su remoción, sino solamente que el administrado haya orientado su situación jurídica hacia el cumplimiento de la norma sustantiva infractora.

RESOLUCIÓN N° 98-2024-OS/TASTEM-S2

De lo expuesto, los incumplimientos al numeral 4 del artículo 38 y al literal e) del artículo 295 del RSSO, se encuentran relacionados con la generación del evento ocurrido el 16 de diciembre de 2022, siendo importante señalar que las acciones posteriores a la comisión de las infracciones que pudiera haber realizado PODEROSA no podrían subsanar el hecho que no realizó la supervisión del cumplimiento de su PETS "Traslado de materiales con scoop" ni que incumplió con la distancia mínima prevista en el RSSO, siendo que no es posible revertir los efectos de tales incumplimientos, deviniendo las infracciones en insubsanables. Por lo tanto, en el presente caso no procede aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria antes de la imputación de cargos.

Por otra parte, en cuanto a la falta de indicios (artículo 19 del RFS) indicada en el punto 6 sobre el hecho verificado relacionado el numeral 4.7 del PETS de "Traslado de materiales con scoop", Código BUL\_MIN\_PE\_046, corresponde señalar que la infracción N° 1 no está relacionada al numeral 4.7 del referido PETS, sino a sus numerales 5.4 y 5.5.

Finalmente, en cuanto que desconoce las razones por las que los incumplimientos imputados no son pasibles de ser subsanados, se debe indicar que en el apartado "Sobre la procedencia de la eximente de responsabilidad" de los numerales 4.2 y 4.3 de la resolución impugnada se sustentó la inaplicación de la eximente de responsabilidad.

Por todo lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en este extremo.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar que la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1353-2024 de fecha 24 de abril de 2024 ha quedado **FIRME** respecto a SERVICIOS BULLMINING S.A.C. conforme lo señalado en el numeral 6 de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A. contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1353-2024 de fecha 24 de abril de 2024 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Declarar agotada la vía administrativa respecto a lo indicado en el artículo 2° de la presente resolución.

RESOLUCIÓN N° 98-2024-OS/TASTEM-S2

*Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, Sergio Enrique Cifuentes Castañeda y Luis Alberto León Vásquez.*

«hchavarryr»

PRESIDENTE